

DEL SEN. ALFONSO ELÍAS SERRANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER UNA NORMATIVIDAD DE MAYOR ALCANCE JURÍDICO EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE UN DELITO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**CC. Presidente y Secretarios de la Cámara de Senadores
del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Presentes.-**

El que suscribe, Alfonso Elías Serrano, Senador del Estado de Sonora, a nombre propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política se caracteriza por el respeto y protección de las garantías individuales y por haber creado garantías sociales que, todavía hoy, originan elogios para nuestra Carta Magna.

El mayor número de estas garantías, corresponden a las personas acusadas por algún delito y sirven como columna vertebral al procedimiento penal mexicano, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas impuestas por los tribunales.

Sin embargo, la víctima tuvo reconocimiento constitucional hasta el año de 1993, mediante una sencilla reforma al artículo 20, aunque las leyes secundarias regulaban el derecho a la reparación del daño y formas limitadas de participación del ofendido en el procedimiento penal, a través de la coadyuvancia.

La modificación constitucional del año 2000, dividió conceptualmente el artículo en comentario, colocando las garantías del acusado en el primero de sus apartados y las de la víctima en un casillero especial, el Apartado B, ampliadas de cuatro a seis derechos específicos.

El reconocimiento de las prerrogativas de la víctima a nivel constitucional, dignifica nuestro Máximo Ordenamiento Legal, no sólo porque atiende al contenido de las convenciones internacionales en la materia, sino porque rescata a ese olvidado actor del drama criminal.

Pero a pesar de lo anterior, los derechos acordados a favor del ofendido no han tenido los resultados que seguramente se pretendían con las reformas antes invocadas, entre otras razones, porque se plantearon a través de fórmulas confusas en normas de tipo programático, es decir, aquellas que deben reglamentarse por la legislación secundaria para que tengan eficacia real.

La interpretación judicial y doctrinal de dichas garantías no ha sido uniforme, además de que muchas de ellas jamás fueron reglamentadas por las leyes federales o locales, por lo que resulta necesario hacer una revisión terminológica y conceptual creando, en lo posible, normas auto aplicativas que, por su claridad, no requieran de reglamentación, a fin de unificar y facilitar su aplicación, porque a nadie satisface la creación de normas que no se apliquen o que beneficien a sus destinatarios en forma diferencial.

El siglo XXI debe ser el que constitucionalmente reivindique a la víctima, sin olvidar por supuesto la defensa de los derechos del acusado, presuntamente inocente mientras no se le condene, ya que así lo exige un auténtico Estado de Derecho.

Las estadísticas demuestran que un alto porcentaje de mexicanos han sido víctimas de algún delito y que no denuncian el hecho antijurídico por desconfianza en las autoridades y en las leyes, además de que temen las represalias de los acusados ante la ausencia de protecciones legales suficientes para la víctima.

Es evidente que el Estado no puede combatir con éxito la delincuencia, mientras la sociedad no coadyuve, con pleno convencimiento, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; pero, también, es claro que la víctima no participará mientras no sienta que las leyes y las autoridades realmente la protegen.

La máxima salvaguarda legislativa que puede darse a los ofendidos por un delito, es la que otorga la misma Constitución de la República, pero con normas claras y, en lo posible, de carácter auto aplicativo, en las que se identifique el derecho y la autoridad destinataria de la obligación.

Es esta la pretensión de la presente propuesta, reconociendo que parte del camino se ha recorrido ya, valientemente, por los autores de las reformas constitucionales antes mencionadas.

Por ello es indispensable clarificar y profundizar los derechos del ofendido, con ese mismo espíritu protector, pero conscientes de que las garantías que alguna vez se le otorgaron no han tenido el efecto deseado, por lo que subsiste el convencimiento de la población de que la víctima sigue abandonada y que la seguridad pública es una asignatura pendiente que produce angustia e indignación.

Por fortuna, existe en nuestro País una vocación seria de todos los que integran el sistema político mexicano, cualquiera que sea su identificación partidista, en garantizar esa seguridad y en crear un marco protector de la víctima.

Por eso proponemos las reformas y adiciones al Apartado B del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se señalan.

Fracción I

Con relación a esta fracción, que otorga a la víctima de un delito la garantía de *"recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal"*, es de mencionarse que la misma no precisa la autoridad que debe prestardicha asesoría o la información procesal.

Y ante estas omisiones, basta que la legislación secundaria omita la identificación del sujeto pasivo o la reglamentación de la garantía, para que se convierta en una disposición retórica o "de papel", sin efectividad alguna.

Si la víctima, además del daño sufrido por causa del delito, debe de buscar la asesoría onerosa de un profesionista para presentar la acusación, ofrecer pruebas y solicitar la reparación del daño, entonces resulta doblemente victimizada, por lo que no es extraño que se incline a soportar las consecuencias del delito sin presentar la denuncia o querrela o, en su caso, las pruebas necesarias.

Algunas leyes han identificado a la Procuraduría General de Justicia como la obligada a prestar dicha asesoría y, en ocasiones, es el Ministerio Público a quien se delega esta función, siendo que las exigencias de la averiguación previa o el ejercicio de la acción penal limitan su intervención. Algunas Entidades Federativas como Sinaloa y Tabasco, han planteado la figura del asesor jurídico.

Por ello, es que se propone la creación de una institución protectora de la víctima, dependiente del Poder Judicial de la Federación o de los poderes judiciales de los Estados, para brindar en forma gratuita asesoría jurídica a la víctima de un delito durante el procedimiento penal iniciado en contra del victimario.

Igualmente, se amplía el derecho a la víctima a ser informado, directamente i por conducto de su protector, del estado que guarda el procedimiento, sin que medie solicitud alguna.

El texto que se propone entonces para la fracción I, es el siguiente:

"Recibir asesoría jurídica e información sobre sus derechos a cargo de un Protector de la Víctima, dependiente del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, según el caso, el que podrá participar con este carácter en todos los actos del procedimiento. También será informado el ofendido o su Protector del desarrollo del procedimiento penal por el funcionario que esté conociendo de la causa."

Fracción II

Esta segunda fracción, garantiza el derecho de la víctima a coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Asimismo, dispone que *"cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de las diligencias, deberá fundar y motivar su negativa"*.

Al respecto, se propone autorizar constitucionalmente la posibilidad de que la víctima pueda delegar el derecho a la coadyuvancia, a efecto de que el representante o protector de la víctima pueda participar con tal carácter en el procedimiento, de tal forma que el ofendido se encuentre asesorado durante todo el procedimiento, principalmente en la parte colaborativa con las autoridades de procuración de justicia.

Además, se plantea modificar la fracción señalada para que el derecho de la víctima de aportar pruebas no se limite a aquellas que están en su posesión, sino a otras que requieran de desahogo, y que pueda solicitarlas al Ministerio Público o pedir que éste las ofrezca en la fase judicial del procedimiento, sin que el representante social pueda rechazarlas o negarse a promoverlas ante la autoridad judicial sin fundar y motivar su determinación.

Aunado a ello, se plantea reformar la fracción en comentario para otorgar a la víctima o su representante o protector, el derecho a recurrir administrativamente la resolución ante el Procurador General de Justicia, porque este recurso constituye la verdadera garantía, inédita por cierto, ya que exigirle al Ministerio Público que funde y motive ya constituye una obligación procesal prevista en el artículo 16 de la misma Constitución.

Es conveniente, además, sustituir el segundo párrafo de esta garantía para evitar confusiones, ya que si la diligencia consiste en el desahogo de una prueba ofrecida durante la fase judicial por el representante social, este tendrá siempre que fundar y motivar su petición, en el caso de que se desista de su desahogo. De donde se concluye que el párrafo en análisis solo se explica si se trata de pruebas ofrecidas por la víctima ante el Ministerio Público, durante la averiguación previa:

Por ende, el texto de la fracción II, quedaría de la siguiente manera:

"Coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de representante o protector; a que se le reciban todos los elementos de prueba con que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a solicitar al Ministerio Público que desahogue cualquier otra prueba que considere pertinente o, en su caso, que las ofrezca durante la fase judicial del procedimiento."

Cuando el Ministerio Público se niegue a admitir o solicitar las pruebas propuestas por el ofendido, o decida cancelar su desahogo, deberá fundar y motivar su resolución, la que puede ser recurrida ante el Procurador General de Justicia competente, en los términos que fije la ley."

Fracción III

En cuanto a la fracción III, que contiene el derecho del ofendido a *"recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia"*, es pertinente plantear modificaciones para que desde el texto constitucional se identifique a las instituciones obligadas a prestar los servicios de atención médica y psicológica, ya que la fórmula incompleta de esta importante garantía produce confusión y la vuelve inaplicable.

Además, la fracción en comento omite señalar el derecho de los centros hospitalarios para reclamar al delincuente los costos de un servicio que forma parte de la reparación del daño y que sólo se anticipa al ofendido por parte del Estado, atendiendo la urgencia.

Los códigos penales de Baja California y Baja California Sur, permiten al director de la clínica u hospital que haya prestado el servicio de urgencia, comparecer en la causa penal para exigir al responsable que cubra la atención y los medicamentos empleados; no obstante, a efecto de impulsar la adopción de esta modalidad en todo el País, y legitimar tanto la participación en el procedimiento como el cobro por parte de los centros hospitalarios o de atención psicológica, se hace necesario incluir tal derecho en la Constitución Federal.

Por otra parte, el ofendido no es únicamente la víctima directa del ilícito sino, en muchos casos, los miembros de la familia particularmente en los delitos de homicidio, lesiones, secuestros y violaciones en que su salud mental puede sufrir alteraciones, por lo que se propone que la garantía de contar con apoyo psicológico se extienda a la familia del ofendido.

Así, el texto de la fracción III, quedaría como sigue:

"Recibir, desde la comisión del delito, atención médica de urgencia, por cualquier centro de salud de carácter oficial, así como apoyo psicológico para el ofendido y su familia, sin perjuicio del derecho de la institución que hubiese prestado el servicio de comparecer en el procedimiento para repetir su importe contra el responsable de la reparación del daño."

Fracción IV

La actual fracción cuarta del apartado B, del artículo 20, de nuestra Constitución federal, consagra el derecho de la víctima a la reparación del daño, quedando obligado el Ministerio Público, en los casos que sea procedente *"a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria"*.

Esta fracción contiene además un segundo párrafo en el que se delega a la legislación secundaria la especificación de procedimientos para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, lo que ha generado multiplicidad de sistemas legales en las distintas entidades federativas.

Los resultados del derecho contemplado en la fracción en análisis no han sido satisfactorios, pues ha sido tradicional en México que los tribunales absuelvan al delincuente por lo que toca a la reparación del daño, por no haberse probado su monto durante el procedimiento.

La reforma del año 2000 prohíbe claramente al juzgador absolver de la reparación del daño al responsable de la comisión del delito, lo que supone que puede condenar a la reparación del daño sin especificar su monto, como ocurre en materia civil y mercantil, dejando su cuantificación para la vía incidental; sin embargo, los jueces continuaron dictando sentencias absolutorias, aún después de la reforma, por no entender su alcance.

Fue necesario entonces que la Suprema Corte de Justicia de la Nación creara jurisprudencia por contradicción de tesis, la 145/2005, estableciendo que es legal la sentencia que impone la reparación del daño, aún cuando no esté cuantificado el mismo durante el procedimiento, pudiendo fijarse el monto en la fase de ejecución; no obstante, esta resolución tardaría en aplicarse en todo México, además del hecho de tenerla que estarla invocando en cada procedimiento.

Por ende, es urgente recoger este criterio y unificar la legislación nacional, mediante la reforma constitucional a la fracción IV para especificar con claridad esta situación.

Conviene asimismo fijar el carácter oficioso del procedimiento de ejecución, como un atributo procesal congruente con el carácter público de esta sanción, ya que en la práctica se deja al impulso del ofendido las gestiones para su cobro, quien no siempre reclama por ignorancia o por falta de asesoría.

Por otra parte, es sano fijar constitucionalmente un término mínimo para la prescripción del derecho a la reparación del daño, porque los códigos penales de la República contienen un mosaico de plazos que no siempre benefician al ofendido, pues algunos olvidan que el delincuente es, normalmente, un individuo de escasos recursos económicos y que sus posibilidades de crear patrimonio se nulifican mientras compurga la pena de prisión, por lo que fijar tres o cinco años para que el derecho se pierda, no conviene a la justicia, ni compensa el esfuerzo procesal para imponer esta sanción.

Cabe destacar además que es necesario garantizar la reparación del daño a grupos que por su vulnerabilidad necesitan de especial protección por parte del Estado cuando son víctimas de delitos violentos.

Entre los grupos antes señalados se encuentran los niños, niñas y adolescentes, así como personas discapacitadas y de la tercera edad quienes por su condición se encuentran en desventaja respecto de víctimas en plenitud de condiciones para ejercer sus derechos, a quienes se propone se les cubra la reparación del daño por parte de la Federación o el Estado.

Bajo estas consideraciones es que se propone que el texto de la fracción IV quede de la siguiente manera:

"Que se le repare el daño, en los casos. En que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar dicha reparación y el juzgador deberá concederla, aunque no se haya cuantificado su monto durante el procedimiento, siempre que condene al acusado por el delito que se le imputa, conservando su competencia para conocer del incidente de liquidación una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar oficiosamente las sentencias en materia de reparación del daño, cuya prescripción no podrá ser menor de diez años contados desde que cause ejecutoria la resolución.

Cuando la víctima o el ofendido de un delito violento sea menor de edad, discapacitado o de la tercera edad, la Federación y las Entidades Federativas repararán el daño causado sin perjuicio de que éstos o el ofendido repercutan contra el responsable del delito que ocasionó el daño."

Fracción V

La fracción quinta contempla una protección especial a los menores de edad que sean víctimas de un delito, la cual consiste en impedir que éstos sean careados con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

Y no obstante la pertinencia de esta protección, es conveniente ampliar la cobertura Constitucional, ya que el temor de la víctima no sólo se produce en los casos de violación o secuestro, sino también en las lesiones, en el intento de homicidio, en el rapto, en el asalto y en otros muchos delitos.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que no es la visión del adolescente lo que motiva a la protección psicológica y procesal, sino de los impúberes, es decir, de aquellos menores que no resisten la presencia de su atacante ni siquiera para efectos procesales, por lo que resulta necesario que la protección se de a menores de dieciséis años, considerando que quienes tienen entre dieciséis y dieciocho años de edad están en posibilidad psicológica y emocional de enfrentar al victimario.

Lo anterior implicaría además el rescate, así sea parcialmente, de la garantía del acusado a ser careado con los testigos que depongan en su contra, aunque sean menores que sufrieron violencia, porque es parte de su derecho

a la defensa y cabe la posibilidad de que el ofendido mienta para inculparlo, ya que los criterios Constitucionales deben ser equilibrados y respetuosos, tanto de la víctima como del inculpado, por lo que limitar su derecho a los careos debe estar plenamente justificado.

Dado que el texto de la fracción que señala que "se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley", en substitución de los careos, sólo ha servido para violar la garantía constitucional del inculpado, dejando a la imaginación y diligencia del legislador el cumplimiento de la norma, es necesario que sea la Constitución la que proponga el substitutivo procesal, siendo éste el de la declaración vía interrogatorio escrito o vía electrónica.

De esta manera, el texto que se propone para la reacción V, es el siguiente:

"En los casos de delitos violentos, las víctimas menores de dieciséis años no estarán obligadas a carearse con el inculpado, pero deberán declarar y responder al interrogatorio escrito que este presente ante la autoridad que conozca de la causa. Si desea interrogarlos en forma directa, deberán emplearse medios electrónicos que impidan la presencia física de ambos en el mismo lugar."

Fracción VI

En lo que a la fracción VI se refiere, la cual contiene el derecho del ofendido de solicitar las medidas y providencias tendientes a garantizar su seguridad y auxilio, es de señalarse que la falta de identificación en el texto de la autoridad que debe conocer de la solicitud, así como la delegación a la legislación secundaria de la forma y términos en la que se otorgarán las protecciones, ha dejado a discreción de la Federación y los Estados la determinación de la forma y términos en que se ejercerá esta garantía constitucional.

Como se señaló anteriormente, la fórmula programática de dejar a la ley la fijación de las condiciones de ejercicio de una garantía, no ha funcionado en México, salvo raras excepciones, además de que en este caso la señalada delegación podría resultar contraproducente, por el costo y los escasos recursos que se tienen en materia de seguridad.

Resulta conveniente, por lo tanto, que sea el Ministerio Público o el juez, en su caso, los que decidan cuál es la providencia oportuna, desde la imposición de restricciones y apercibimientos al inculpado, hasta la custodia física o el ocultamiento de la víctima en los casos más graves, entre otras medidas, ordenando a la autoridad que corresponda que las haga efectivas, por el tiempo y las modalidades que considere convenientes, porque cada caso es distinto y el peligro puede desaparecer eventualmente, además de que las medidas deben quedar subordinadas a la capacidad material y humana del Estado.

Es por lo anterior, que se propone como nuevo texto de la fracción VI, lo siguiente:

"Solicitar al Ministerio Público o al Juez de la causa, las medidas y providencias que sean necesarias para su protección y auxilio, las que podrán consistir, entre otras, en restricciones y apercibimientos al inculpado, custodia física u ocultamiento de la víctima, que podrán concederse por el tiempo y con las modalidades que las señaladas autoridades consideren convenientes, atendiendo al peligro que corra el ofendido y los recursos institucionales disponibles."

Adición de una Fracción VII

La justicia penal represiva responde al fenómeno criminal, identificando al delincuente para procesarlo e imponerle un castigo ejemplar, a fin de intentar reforzarla prevención general y específica del delito.

Los intereses particulares de la víctima no están previstos en el sistema represivo, a no ser la satisfacción personal del castigo al delincuente y tratar de indemnizar el daño por las vías legales, lo que resulta difícil ante

la insolvencia de muchos delincuentes, además de que la reparación del daño moral se traduce en una cantidad de dinero que no concuerda con los sentimientos dañados.

El artículo 18 Constitucional propone las bases para la readaptación social del delincuente, señalando el trabajo, la capacitación laboral y la educación, además de acercar al reo a los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de que entre en contacto con su familia para mantener el vínculo y crear un ambiente protegido, pensando seguramente en el momento de su liberación.

Se olvida que la identificación de la víctima y la individualización del daño producido, es un factor de inhibición que facilita la readaptación y que la víctima requiere que se le pidan sinceramente las disculpas del caso, sin olvidar su legítima pretensión a que se le repare el daño sufrido, lo que nos conduce a la justicia penal restaurativa, colocando al ofendido en una posición relevante en el procedimiento penal, no sólo porque en los delitos de querrela puede otorgar su perdón, reduciendo el número de procesos de escasa trascendencia, sino porque pudiendo negociar la reparación del daño, debe esperar, a veces para siempre, que éste le sea cubierto por las vías formales del derecho.

La justicia restaurativa en materia penal, admite que la víctima tiene participación activa y que también la sociedad está interesada en el conflicto, porque al fin y al cabo el delito es una ofensa a los valores que rigen en una determinada comunidad, por lo que facilita el abordaje del conflicto y permite que las partes involucradas, víctima y delincuente, busquen alternativas de solución, gracias a la intervención de un tercero capacitado e imparcial.

Esta propuesta tiene sustento en las convenciones internacionales, particularmente, en los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal de las Naciones Unidas, por lo que se propone la inclusión de una fracción VII en la sección que nos ocupa, redactada en los siguientes términos:

"Participar, siempre que lo solicite y resulte procedente, a través de un tercero imparcial designado por el estado, en formas alternativas de justicia a través de procesos restaurativos."

Considero que las propuestas de reforma y adición a los dispositivos constitucionales antes señalados, pueden mejorarse con la intervención bien intencionada de los integrantes de éste colegiado y que la claridad y amplitud de las medidas que se adopten, unificarán los criterios judiciales y harán más eficientes las garantías que nuestra Carta Magna otorga a las víctimas del delito.

Y es con base en lo expuesto con anterioridad que se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se adiciona una fracción VII a dicho artículo, para quedar como siguen:

Artículo 20. ...

A. ...

I a X. ...

.....

B. ...

I.- Recibir asesoría jurídica e información sobre sus derechos a cargo de un Protector de la Víctima, dependiente del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, según el caso, el que podrá participar con este carácter en todos los actos del procedimiento. También

será informado el ofendido o su Protector del desarrollo del procedimiento penal por el funcionario que esté conociendo de la causa.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de representante o protector; a que se le reciban todos los elementos de prueba con que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a solicitar al Ministerio Público que desahogue cualquier otra prueba que considere pertinente o, en su caso, que las ofrezca durante la fase judicial del procedimiento.

Cuando el Ministerio Público se niegue a admitir o solicitar las pruebas propuestas por el ofendido, o decida cancelar su desahogo, deberá fundar y motivar su resolución, la que puede ser recurrida ante el Procurador General de Justicia competente, en los términos que fije la ley.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica de urgencia, por cualquier centro de salud de carácter oficial, así como apoyo psicológico para el ofendido y su familia, sin perjuicio del derecho de la institución que hubiese prestado el servicio de comparecer en el procedimiento para repetir su importe contra el responsable de la reparación del daño.

IV.- Que se le repare el daño, en los casos. En que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar dicha reparación y el juzgador deberá concederla, aunque no se haya cuantificado su monto durante el procedimiento, siempre que condene al acusado por el delito que se le imputa, conservando su competencia para conocer del incidente de liquidación una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar oficiosamente las sentencias en materia de reparación del daño, cuya prescripción no podrá ser menor de diez años contados desde que cause ejecutoria la resolución.

Cuando la víctima o el ofendido de un delito violento sea menor de edad, discapacitado o de la tercera edad, la Federación y las Entidades Federativas repararán el daño causado sin perjuicio de que éstos o el ofendido repercutan contra el responsable del delito que ocasionó el daño.

V.- En los casos de delitos violentos, las víctimas menores de dieciséis años no estarán obligadas a carearse con el inculcado, pero deberán declarar y responder al interrogatorio escrito que este presente ante la autoridad que conozca de la causa. Si desea interrogarlos en forma directa, deberán emplearse medios electrónicos que impidan la presencia física de ambos en el mismo lugar.

VI.- Solicitar al Ministerio Público o al Juez de la causa, las medidas y providencias que sean necesarias para su protección y auxilio, las que podrán consistir, entre otras, en restricciones y apercibimientos al inculcado, custodia física u ocultamiento de la víctima, que podrán concederse por el tiempo y con las modalidades que las señaladas autoridades consideren convenientes, atendiendo al peligro que corra el ofendido y los recursos institucionales disponibles.

VII.- Participar, siempre que lo solicite y resulte procedente, a través de un tercero imparcial designado por el estado, en formas alternativas de justicia a través de procesos restaurativos.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: El H. Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán actualizar la legislación correspondiente para ajustarlas al contenido del presente Decreto, dentro de los 365 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ALFONSO ELÍAS SERRANO

SENADOR POR SONORA

**COMPARATIVO NORMATIVIDAD ACTUAL VS. REFORMA PROPUESTA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTÍCULO 20, APARTADO B**

| TEXTO ACTUAL | REFORMA PROPUESTA |
|---|---|
| <p>Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I a X. ...</p> <p>...</p> <p>B. De la víctima o el ofendido:</p> | <p>Artículo 20. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>...</p> <p>B. De la víctima o el ofendido:</p> |
| <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> | <p>I.- Recibir asesoría jurídica e información sobre sus derechos a cargo de un Protector de la Víctima, dependiente del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, según el caso, el que podrá participar con este carácter en todos los actos del procedimiento. También será informado el ofendido o su Protector del desarrollo del procedimiento penal por el funcionario que esté conociendo de la causa.</p> |
| <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> | <p>II.- Coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de representante o protector; a que se le reciban todos los elementos de prueba con que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a solicitar al Ministerio Público que desahogue cualquier otra prueba que considere pertinente o, en su caso, que las ofrezca durante la fase judicial del procedimiento.</p> <p>Cuando el Ministerio Público se niegue a admitir o solicitar las pruebas propuestas por el ofendido, o decida cancelar su desahogo, deberá fundar y motivar su resolución, la que puede ser recurrida ante el Procurador General de Justicia competente, en los términos que fije la ley.</p> |
| <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> | <p>III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica de urgencia, por cualquier centro de salud de carácter oficial, así como apoyo psicológico para el ofendido y su familia, sin perjuicio del derecho de la institución que hubiese prestado el servicio de comparecer en el procedimiento para repetir su importe</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>contra el responsable de la reparación del daño.</p> |
| <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>NO EXISTE TERCER PÁRRAFO EN EL TEXTO ACTUAÑ</p> | <p>IV.- Que se le repare el daño, en los casos. En que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar dicha reparación y el juzgador deberá concederla, aunque no se haya cuantificado su monto durante el procedimiento, siempre que condeneal acusado por el delitoque se le imputa, conservando su competencia para conocer del incidente de liquidación una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar oficiosamente las sentencias en materia de reparación del daño, cuya prescripciónno podrá ser menor de diez años contados desde que cause ejecutoria la resolución.</p> <p>Cuando la víctima o el ofendido de un delito violento sea menor de edad, discapacitado o de la tercera edad, la Federación y las Entidades Federativas repararán el daño causado sin perjuicio de que éstos o el ofendido repercutan contra el responsable del delito que ocasionó el daño.</p> |
| <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> | <p>V.- En los casos de delitos violentos, las víctimas menores de dieciséis años no estarán obligadas a carearse con el inculpado, pero deberán declarar y responder al interrogatorio escrito que este presente ante la autoridad que conozca de la causa. Si desea interrogarlos en forma directa, deberán emplearse medios electrónicos que impidanla presencia física de ambos en el mismo lugar.</p> |
| <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p> | <p>VI.- Solicitar al Ministerio Público o al Juez de la causa, las medidas y providencias que sean necesarias para su protección y auxilio, las que podrán consistir, entre otras, en restricciones y apercibimientos al inculpado, custodia física u ocultamiento de la víctima, que podrán concederse por el tiempo y con las modalidades que las señaladas autoridades consideren convenientes, atendiendo al peligro que corra el ofendido y los recursos institucionales disponibles.</p> |
| <p>NO EXISTE FRACCIÓN VII EN EL TEXTO ACTUAL</p> | <p>VII.- Participar, siempre que lo solicite y resulte procedente, a través de un tercero imparcial designado por el estado, en formas alternativas de justicia a través de procesos restaurativos.</p> |